

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JANETH PATRICIA BENÍTEZ HERRERA
DEMANDADO:	DAMIÁN DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00001 00

En ejercicio de la dirección anticipada efectuada a la demanda de la referencia, se advierte que la misma no cumple con algunos de los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 82 de la Codificación General del Proceso y por la Ley 2213 de 2022, así:

- En el hecho sexto, expone que las causales para lograr lo pretendido, son la primera, segunda y octava del artículo 154 del Código Civil, sin explicar en que consisten, aspecto de vital importancia, a fin de que el contradictor pueda ejercer el derecho de defensa, y esto lo exige el numeral 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso.
- Se desconoce el lugar donde la pareja tuvo su domicilio, y esto es fundamental para establecer la competencia por el factor territorial, tal como en lo pertinente lo prescribe el artículo 28 ibídem.
- En el acápite de pruebas, y concretamente al anunciar la testimonial, expone para qué declaren sobre los perjuicios sufridos por la demandante. Nos preguntamos, ¿Qué clase de perjuicios?
- Omitió indicar si la testigo MARÍA YOLANDA MORENO, posee o no canal digital como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se aportó la constancia de haber enviado a la parte oponente los anexos y la demanda como lo exige en lo pertinente el artículo 6 de la citada Ley y debe también demostrar que le remitió la subsanación de la demanda.

Conforme al mandato del artículo 90 de la Codificación General del Proceso, se inadmite la demanda, a fin de que la parte interesada en el plazo de cinco (5) días, corrija las falencias antes reseñadas, so pena de ser rechazada.

Se previene a la parte promotora de este conflicto, que la demanda debe presentarse de manera integrada, detallando los yerros que sobre motivo de subsanación.

Al abogado **MATEO AGUIRRE RAMÍREZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbdc89981ef122aa5bfeb8a4661a01d5801c8c2dde59b3b5517ff75de07adef**

Documento generado en 11/01/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>